



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre dos mil veintidós

Inadmite - Ejecutivo por Alimentos - Radicado 2022-537

Examinada la presente demanda **EJECUTIVO por ALIMENTOS** presentada por **FRANCIA ELENA MEJÍA MOLINA** en contra de **JUAN GUILLERMO HERRADA MEJÍA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del CGP se **INADMITE** y concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP, a fin de subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que nos encontramos en presencia de un título complejo en la medida que el ejecutado debe sufragar el 50% de los gastos de Educación y Salud acorde lo pactado en el título ejecutivo, conforme lo normado por el artículo 422 CGP serán excluidas las relacionadas en el cuadro del Hecho Sexto denominado: **Gastos Médicos y Escolares 2022**, en tanto que, en relación al primer concepto, corresponde a la demandante acreditar desde la demanda misma, la denegación de este suministro por parte de la EPS obligada a ello. Por otro lado, del Recibo de Caja allegado por el 2° concepto, se advierte que no tiene relación alguna con Gastos de Educación.

SEGUNDO: En el escrito de cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberá actualizar la solicitud de mandamiento ejecutivo de manera discriminada y pormenorizada, incluyendo las cuotas alimentarias adeudadas hasta cuando se allegue el correspondiente escrito mediante el cual se cumplan las exigencias efectuadas.

TERCERO: Frente a la solicitud de concesión del Amparo de Pobreza efectuada en escrito separado, en atención al art. 151 y s.s. CGP, advierte este Despacho que habrá de concederse el mismo, solo para, efectos de exonerar a la menor SHG de los gastos del proceso que, incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de esta causa procesal; más no así para atender lo concerniente a la representación judicial dentro del presente proceso, por cuanto en el caso en examen, se aprecia que, la

demanda fue formulada por la Defensoría de Familia adscrita al ICBF facultada para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales, acotándose que ello, constituye un servicio gratuito a cargo del Estado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en interés de la menor a la Defensora de Familia adscrita a esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ